

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6736

Panamá, República de Panamá, Viernes 19 de Enero de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 4, de 18 de Enero, por el cual se señalan los derechos de importación de los artículos que se traigan a Panamá del exterior.

Avisos y Edictos.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

COMUNICADO OFICIAL

Al dar a la publicidad hoy el decreto sobre nuevo Arancel de Importación, la Secretaría de Hacienda y Tesoro desea esbozar, a grandes rasgos, las razones que han motivado medida de tanta trascendencia; en qué consiste, principalmente, la transformación que esta medida entraña; el plan sobre el cual se ha elaborado; la forma como se ha llevado a cabo trabajo tan delicado y complejo, y, por último, reseñar, someramente, los cambios que han sufrido los impuestos que gravan varios de los artículos de mayor consumo o comercio.

Razones:

El impuesto de importación, que es uno de los principales arbitrios rentísticos del Tesoro, no ha podido nunca presuponerse de manera exacta, debido a que en el afere de los artículos extranjeros ha predominado siempre el impuesto ad-valorem, o sea sobre el valor de esos artículos. Así no ha sido extraño ver que el producto de ese impuesto ha tenido considerables alzas y bajas, con perjuicio notable para la economía nacional, sin causa aparentemente justificada, pues las importaciones han sido las mismas, porque el público consumidor también lo ha sido. Esas variaciones se han debido, desde luego, a las alzas y bajas de precios de las mercaderías en el exterior, precios que eran la base de la cual se derivaba el impuesto. Esa situación inconveniente ha venido a tomar mayor incremento en los últimos años, a causa de la inestabilidad de las monedas extranjeras. No solamente el Fisco ha sufrido con esta situación inestable, sino el mismo comercio, pues los importadores han tenido que cubrir diversos impuestos sobre una misma mercadería, por el sólo hecho de proceder de distintos países donde imperan precios diferentes, a causa de la depreciación de ciertas monedas. Ante este estado de cosas se hizo imprescindible pensar en un cambio de sistema y establecer el impuesto comercial a base del sistema específico o ad-especiem, que es el que rige en casi todos los países, sobre la mayor cantidad de artículos posible.

En qué consiste la transformación.

Para hacer la transformación del sistema ad-valorem por el específico o ad-especiem, se ha procedido a estudiar, con vista de los documentos de embarque y las declaraciones de aduana de los comerciantes, cuál es la cantidad, en balcos, que corresponde, por ejemplo, a un kilogramo de grasa lubricante gravado con un quince por ciento (15%) ad-valorem. Conociendo esa cantidad que es uno y medio centésimos, se ha gravado cada kilogramo de ese artículo con B. 0.015.

Plan sobre el cual se ha laborado.

El plan general se ha basado en los siguientes puntos:

- 1° La sustitución del sistema ad-valorem por el específico, como se ha dicho antes, es la base principal del proyecto. Así aparecen la mayoría de los artículos gravados por peso en kilogramos; por capacidad, en litros o galones; por unidad, pares, docenas, cientos etc.
- 2° Gravar de una manera moderada, pero mayor al 15%, aquellos artículos que pueden producirse en el país y las manufacturas de industrias nacionales que tienen porvenir.

3° Imponer un gravamen mínimo a los artículos de turismo, en atención a que esos artículos son los que forman la casi totalidad de nuestras exportaciones invisibles.

4° Tratar de gravar de la manera más baja posible aquellos artículos que son motivo de frecuentes defraudaciones.

5° Imponer a toda clase de maquinaria industrial o agrícola un impuesto mínimo de 5%, a fin de evitar frecuentes reclamos a causa de que ciertas personas creen tener derecho a exoneraciones que otras no pueden alcanzar.

6° Permitir la libre importación, únicamente, de aquellos artículos que se introduzcan para el bien común.

Forma cómo se ha efectuado el trabajo.

La Comisión Arancelaria quedó encargada de preparar los proyectos que servirían de base para las discusiones. Por primera vez en la República, a esas discusiones se invitó siempre a los comerciantes interesados, quienes asistieron a todas las reuniones y expusieron sus puntos de vista. Se procedió a armonizar las sugerencias del comercio con los intereses generales y debe hacerse constar aquí, que en todas las reuniones reinó la mejor armonía, pues la Comisión prestó atención a todo reclamo que se le hiciera. Las discusiones siempre se cerraron quedando la mayoría de los presentes conformes con el impuesto fijado al artículo discutido.

Impuestos fijados a los artículos de mayor consumo o comercio.

Gasolina: El mismo impuesto actual, de ocho y diez y seis centavos ya sea para gasolina pura o mezclada, respectivamente.

Maquinarias, aparatos e instrumentos para labrar la tierra, para la industria y manufactura, para la aviación y la apicultura, las incubadoras etc 5%.

Ganado vacuno, macho, de pura raza, libre. Las hembras, de cualquier raza, han sido gravadas con B. 50.00 pues se ha comprobado que por vez de perjudicarse al mejoramiento de las crías, puede ocasionarse otros fines o usos.

Todos los animales machos, de cualquier raza, para la reproducción, libres.

Calzado, se ha mantenido el impuesto antiguo.

El sebo animal y sus sustitutos para la fabricación de jabón se ha gravado con B. 0.05 por kilo bruto, con el fin de que se consuma el producto del país.

Carnes, pescados etc. han conservado el mismo impuesto, con excepción de los jamones y el tocino preparados, que todavía no se fabrican suficientemente en el país. Los embutidos conservan su impuesto.

El aceite de coco refinado se ha gravado con B. 0.10 por kilo bruto, con el fin de desarrollar aquí la industria.

Huevos, conservan el mismo impuesto.

Las maderas finas, las manufacturas de madera ordinaria y los muebles de madera conservan su gravamen.

A las confecciones se les ha aumentado un poco el impuesto, con el fin de favorecer la modistas del país.

En ciertos impresos ha habido una pequeña baja, cuando el impuesto anterior pareció exagerado.

El impuesto sobre la leche, cuya fijación es la que ha causado mayores dificultades por la importancia del asunto, ha quedado resuelto satisfactoriamente, así:

A la leche condensada se le fija (B. 0.04) cuatro centésimos por kilo, pero en un artículo posterior del mismo Arancel se determina que este impuesto se rebaja en cincuenta por ciento (50%) siempre que en los pre-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo. Número 157 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:
En la República de Panamá: B/. 0.75—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franqueo.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

cios de venta al detal de dicha leche se haga una rebaja de dos centésimos y medio de balboa (medio plata) en cada lata cualquiera que sea su capacidad, es decir, se venderá a menor precio del actual.

A la leche evaporada se le ha doblado el impuesto, en la seguridad de que, caso de aumentar su precio al detal, no será más de dos centésimos y medio de balboa (B. 0.025).

La leche en polvo ha quedado con el mismo impuesto que regia.

Los productores de leche fresca se ha comprometido a vender el artículo al detal, a un precio uniforme de doce centésimos y medio de balboa (B. 0.125) por botella, y se obligan igualmente a mantener puestos de ventas en los diferentes barrios de la ciudad.

En conclusión puede decirse que la mayoría de los artículos que se importen, quedarán gravados con un impuesto equivalente a los que han venido rigiendo hasta ahora.

Panamá, 18 de Enero de 1934.

Se señalan los impuestos de Importación

DECRETO NUMERO 4 DE 1934

(DE 18 DE ENERO)

sobre derechos de importación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere la Ley 34 de 1932, una vez oído el concepto favorable de la Comisión Asesora de la Honorable Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Serán admitidas en la República las mercaderías de todos los países, mediante el pago de un impuesto indirecto que se denominará "Impuesto de Importación".

Se exceptúan de esta disposición las mercaderías de contaduría y las de prohibida importación, de conformidad con las disposiciones de este decreto.

Artículo 2º Se consideran de origen extranjero, las mercaderías que se fabriquen, manufacturen o produzcan fuera de los límites del territorio nacional.

Artículo 3º Las mercaderías legalmente importadas serán aquellas que al ser introducidas al país llenan las siguientes formalidades:

a) Que la importación se haya verificado por uno de los puertos habilitados de la República;

b) Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en la forma legal; y

c) Que la importación se haya efectuado durante las horas acordadas por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1º También se consideran legalmente importadas las mercaderías que vengan por conducto de las oficinas postales, amparadas por la declaración de aduana del país de procedencia u origen, y la factura comercial.

Parágrafo 2º Las importaciones ocasionales de efectos personales que hagan los particulares o las personas no dedicadas al comercio, no requieren de la presentación de la factura comercial, pero sí de la declaración de exportación, hecha por el remitente.

Artículo 4º En los casos en que las mercaderías adeuden impuesto por peso, éste puede ser Neto, Legal o Bruto.

Se entiende por peso Neto, el que pesa la mercadería prescindiendo del que corresponde a los receptáculos o recipientes, cubiertas, embalajes o cajas exteriores que la contengan.

Se entiende por peso Legal, el que pesa la mercadería incluyendo la caja de cartón, lata, botella o envases que

la contenga y con el cual se da a la venta. En estos casos, solamente se excluye el empaque o embalaje exterior, en el cual haya sido transportada la mercadería.

Se entiende por peso Bruto, el que pesa la mercadería con todos sus envases, empaques y embalajes, sin deducción alguna.

Parágrafo. Para los efectos del aforo, confección, aplicación y referencias de este Arancel, las abreviaturas que en él aparecen se entenderán así:

P. N.: Peso neto;
P. L.: Peso legal;
P. B.: Peso bruto;
K. N.: Un kilo neto, cuando no vaya precedida de otra cantidad.
K. L.: Un kilo legal, cuando no vaya precedida de otra cantidad;
K. B.: Un kilo bruto, cuando no vaya precedida de otra cantidad;
C. L.: Cada litro;
Gal.: Galón o galones;
A/V.: Ad-valorem.

Artículo 5º Constituye contrabando, la importación, transporte y depósito en el territorio nacional de cualquier mercadería de prohibida importación, y de las que requieren permiso especial para ser importadas o introducidas al país, sin obtenerse tal permiso.

También constituye contrabando la extracción del territorio nacional de cualquier producto o mercadería de prohibida exportación de las que requieren permiso especial para ser reexportadas del país, sin obtenerse ese permiso.

Artículo 6º Constituye defraudación fiscal, el acto o la acción voluntaria de substraerse al pago total o parcial de cualquier impuesto, contribución, renta o servicio, en perjuicio del Tesoro Público.

Artículo 7º Las mercaderías extranjeras pagarán, por una sola vez, al ser importadas, los siguientes derechos:

CLASE I

Piedras; Tierras; Alfarería; Porcelana y productos cerámicos; Vidrio y sus manufacturas.

GRUPO I

Tierras, cal, cemento, yeso, tiza, etc.

1. Tierras infusorias para refinar azúcar, tales como las denominadas "Kieselguhr", "Filter-cel" y sus semejantes	100 K.B. 0.40	- cal
2. Cal hidráulica	100 K.B. 1.00	
3. Ladrillos para limpiar cubiertos	100 K.B. 0.50	
4. Cemento Portland, romano, hidráulico etc.	100 K.B. 0.15	- cemento
5. Yeso o sulfato de calcio, en cualquier forma comercial	100 K.B. 0.41	- yeso
6. Tiza o carbonato de calcio natural	K.B. 0.02	
7. Tiza para billares, sastrerías y los crayones de tiza	K.B. 0.08	
8. Flores, jarrones, estatuas figuras decorativas y demás objetos de yeso o greda	K.B. 0.04	
9. Lija de trapo, de esmeril, corindón, corborindón y demás raspantes semejantes no tarifados	K.B. 0.08	- lija trapo
10. Emeril en polvo	K.B. 0.07	
11. Papel de lija y la tela raspante en general	K.B. 0.03	- lija papel
12. Grafito en polvo	K.B. 0.07	
13. Grafito en pasta	K.B. 0.07	

GRUPO II

Piedras, mármoles, alabastro y otras semejantes

14. Piedras pomes, en masa o en polvo	K.B. 0.01
15. Piedras pomes, prensadas, moldeadas, cortadas o manufacturadas en cualquier forma	K.B. 0.03
16. Asbestos o fibra de amianto en hojas, tallos o cartulinas	K.B. 0.03
17. Pizarras para techos	100 K.B. 1.00
18. Pizarras de piedra para escuelas, rayadas o no	K.B. 0.06
19. Losas de pizarra para mesas de billar y otros usos análogos o semejantes	K.B. 0.04
20. Lápices de piedra para pizarra, con o sin cubiertas de madera	K.B. 0.35

GRUPO III

Carbón mineral, esquistos, aceites minerales, gasolina, kerosene, betún y sus derivados

21. Carbón de piedra o mineral, y el cisco de carbón mineral	A/V. 5%
--	---------

asfalto

22. Asfalto o betún de judea en cualquier forma; alquitrán, aceites, de creosota mineral y similares y betún de Barbados	100 K.B. 0.30
23. Aceite crudo	100 Gal. 0.25
24. Aceite diesel y sus similares, que se emplean como combustible	100 Gal. 0.50
25. Aceites lubricantes, mediano, liviano y pesado para automóviles, carros, camiones, motores tractores etc.	100 K.B. 0.75
26. Grasa lubricante	K.B. 0.015
27. Vaselina simple, jalea de petróleo	K.B. 0.07
28. Lubricantes para usos domésticos	K.B. 0.08
29. Kerosene o petróleo refinado	K.B. 0.015
30. Kerosene, de menos de 150 grados	Prohibido
31. Aguarrás o trementina y sus sustitutos	1 Gal. 0.06
32. Gasolina, para usarla pura	1 Gal. 0.16
33. Gasolina, para producir alcoholina	1 Gal. 0.08

agujeros

GRUPO IV

Alfarería, barro, loza, porcelana y productos cerámicos

tejas

mosaico

aplique

34. Barro refractario, cualquiera que sea la forma en que se importe	100 K.B. 0.40
35. Ladrillos comunes de barro, cocidos o no	100 K.B. 0.15
36. Tubería de barro, codos, uniones y demás accesorios de este material	100 K.B. 0.18
37. Baldosas, tejas, planchas, láminas y demás artículos de barro semejantes, para techos	100 K.B. 0.60
38. Mosaicos cerámicos e hidráulicos	100 K.B. 1.25
39. Azulejos, baldosas, cornizas, zócalos, balaustrados y demás artículos semejantes, de barro	100 K.B. 1.00
40. Los mismos de colores y con labores	100 K.B. 1.70
41. Artículos de barro para el servicio de comedor, cocina y otros usos domésticos, industriales o de laboratorio	100 K.B. 1.50
42. Barro en floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras, tiestos y toda clase de adornos	K.B. 0.02
43. Ladrillos de terracota	100 K.B. 0.18
44. Terracota en estatuas, figuras, floreros, jarrones, vasos y toda clase de artículos semejantes	K.B. 0.02
45. Filtros de agua, de barro, loza o porcelana o cualquier otro material semejante	K.B. 0.04
46. Artículos para electricidad, como fusibles, aisladores, con o sin cobre, rosetas etc.	K.B. 0.12
47. Vajillas de loza y demás artículos para el servicio doméstico, no gravados especialmente	K.B. 0.03
48. Loza en artículos de farmacia, laboratorio, o fines industriales	K.B. 0.04
49. Dientes artificiales de porcelana o de cualquier otro material semejante	K.B. 15.00
50. Vajillas de porcelana, semi porcelana o loza transluciente y demás artículos para el uso doméstico	K.B. 0.06
51. En artículos de farmacia, laboratorio o para fines industriales o para cualquier uso no especificado	K.B. 0.08
52. Flores, coronas, cruces y demás adornos semejantes, de barro, loza o porcelana	K.B. 0.06
53. Floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras y demás adornos de loza, porcelana o semi porcelana	K.B. 0.10
54. Artículos de Satsuma y sus imitaciones y las porcelanas de Sajonia, Sevres, Biscuit y otras finas semejantes	K.B. 0.10
Nota.—Por porcelana o loza transluciente se entiende el grado de fusión de cualquier parte del objeto que permite ver, a través de él, el reflejo de una llama en un lugar oscuro.	
Cuando el impuesto fijado a cualquier artículo de este grupo resulte inferior a un quince por ciento de su valor, se cobrará el impuesto de quince por ciento ad-valorem.	

GRUPO V

Vidrios, cristal y manufacturas de estos materiales

55. Vidrio en polvo	100 K.B. 0.60
56. Vidrios de ventanas, corrientes, los alambrados sin pulir y los blancos ornamentales	100 K.B. 0.80
57. Vidrios ornamentales, de color, los "Smile-glass" y los vidrios sin pulir para pisos	100 K.B. 1.20
58. Vidrios planos y curvados, pulidos	100 K.B. 2.25
59. Espejos de cristal pulidos, biselados y sin biselar	100 K.B. 4.50
60. Espejos de vidrio ordinario	100 K.B. 2.25
61. Vidrio en objetos de toda clase para el servicio doméstico tales como vasos, jarras, platos, azucareros, mantequilleras etc.	100 K.B. 0.04
62. En objetos de adorno tales como floreros, jarrones, potes, poiveras, cepilleras y demás artículos para el tocador	100 K.B. 0.06
63. Los mismos artículos finos de cristal, lisos o grabados y en artículos de adorno y todos los demás artículos de vidrio no gravados especialmente	100 K.B. 0.12
64. Cristales ópticos de toda clase, sin montar	K.B. 0.50
65. En cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas y demás adornos de vidrio para la mujer	K.B. 0.25
66. Esos mismos artículos de cristal, tallados o no	K.B. 0.60
67. Figuras talladas de cristal	K.B. 0.50
68. Damajuanas, galones, botellas etc. de vidrio	100 K.B. 0.60
69. Frascos de vidrio, de cualquier tamaño	K.B. 0.05
70. Botellas termos ordinarios, de cualquier sistema, al vacío	A/V. 15%
71. Receptáculos, irrigadores, embudos, tubos y toda clase de medidas graduadas o no, para el servicio de farmacia, laboratorio etc.	K.B. 0.06
72. Vidrio en tubos para lámparas	K.B. 0.04
73. En lámparas de kerosene, petróleo etc.	K.B. 0.03
74. Los bombillos eléctricos o incandescentes que no sean para aparatos de radio o radiolas, así:	
Hasta de 25 watts, incluyendo los bombillos para automóviles	c/100 1.00
De más de 25 hasta 40 watts	2.00
De más de 40 hasta 60 watts	2.50
De más de 60 hasta 100 watts	3.00
De más de 100 hasta 300 watts	4.00
De más de 300 watts	6.00
Nota.—Cuando el impuesto fijado a cualquier artículo de este grupo, con excepción de los comprendidos en los numerales 65, 66 y 67, resulta menor de un quince por ciento de su valor, se cobrará el impuesto de 15% ad-valorem.	
CLASE II	
Metales de toda clase y sus manufacturas	
GRUPO I	
Metales preciosos y sus manufacturas	
75. Oro, plata y platino en lingotes, barras, chapas o en polvo y las monedas extranjeras de oro o de plata de 0.900 de fino o más	Libra. A/V. 10%
76. Oro para uso de oficinas dentales	
77. Joyería de oro, platino y sus aleaciones con o sin perlas o piedras preciosas y las piedras preciosas sin montar	A/V. 5%
78. Joyería de plata sin perlas ni piedras preciosas	A/V. 15%
79. Objetos de plata repujada o martillada	A/V. 15%
80. Objetos de todas clases, dorados o plateados y la joyería de metal dorado o plateado, con o sin piedras preciosas	A/V. 15%
GRUPO II	
Hierro y sus manufacturas	
81. Hierro forjado o fundido en bruto, masa o lingotes	100 K.B. 0.15

82. Hierro forjado o acero, laminado en barras de todas formas y las barillas de hierro	100 K.B. 0.37
83. Barras redondas, cuadradas, octogonales o de cualquier otra forma geométrica y las planchas de acero fino fundido al crisol u otro procedimiento	100 K.B. 3.00
84. Hierro laminado, en planchas, sin pulimentar ni estañar	100 K.B. 0.45
85. Flejes de hierro o acero (cintas planas) estén o no estañadas, barnizadas o charoladas, impresas o no	100 K.B. 1.95
86. Planchas de hierro galvanizado, corrugadas u onduladas	100 K.B. 3.00
87. Planchas de hierro galvanizado, sin corrugar ni ondular	100 K.B. 1.00
88. Hierro o acero forjado o fundido, bronceado, charolado o no, en piezas terminadas como ruedas, cojinetes, durmientes, bisagras, picaportes, cerraduras etc.	100 K.B. 6.00
89. Tubería de hierro fundido para agua y albañales	100 K.B. 0.70
90. Accesorios para esa misma tubería, tales como uniones, codos etc.	100 K.B. 1.15
91. Tubos galvanizados, de hierro o acero	100 K.B. 1.20
92. Accesorios para la tubería galvanizada de hierro o acero, tales como codos, uniones etc.	100 K.B. 4.00
93. Alambre esté o no galvanizado: De más de 2mm. a 8 mm. de diámetro De menos de 1/2 mm. a 2 mm. de diámetro	100 K.B. 0.56 100 K.B. 0.75
De menos de 1/2 mm. y los que estén cubiertos por algún tejido	100 K.B. 1.20
En muelles para muebles	100 K.B. 0.75
En tejidos para cercas	100 K.B. 1.15
En tejidos para gallineros y corrales	100 K.B. 0.75
De púas	100 K.B. 0.75
94. Piezas estructurales de hierro o acero, vigas, barras y piezas de todas clases, no cortadas a medida, sin tornillos ni remaches y sin agujerear	100 K.B. 0.50
95. Piezas estructurales de hierro o acero, vigas, barras y piezas de toda clase, con tornillos, remaches y agujeros y listas para ser colocadas en las construcciones, estén o no sujetas por tornillos o remaches a otras piezas o planchas	100 K.B. 0.60
96. Clavos, puntillas, tachuelas, arandelas, grapas, sin galvanizar	100 K.B. 0.95
97. Los mismos, galvanizados	100 K.B. 1.60
98. Tornillos y tuercas	100 K.B. 1.60
99. Baldes, tinas, platones y tinacos galvanizados	100 K.B. 2.75
100. Toda clase de artículos de hojalata, pintados, charolados, impresos o litografiados	100 K.B. 2.15
101. Toda clase de artículos de hojalata sin pintar, charolar, imprimir o litografiar	100 K.B. 1.75
102. Juguetes de hojalata	K. B. 0.10
103. Camas de hierro o de acero completas, de manufactura ordinaria, aunque vengan con baño de plomo, estaño o zinc	100 K.B. 8.20
104. Camas de hierro o acero completas, finas, pulimentadas, esmaltadas, con baño de porcelana, níquel u otros metales, con o sin adornos o partes de otros metales, vidrio o barro	100 K.B. 13.50
105. Resortes para camas	A/V. 15%
106. Muebles para hospitales	A/V. 15%
107. Cajas registradoras	A/V. 15%
108. Muebles de todas clases, de hierro o acero, armados o desarmados, terminados o sin terminar	A/V. 30%
109. Archivadores o tarjeteros de hierro o acero	A/V. 15%
110. Piezas de hierro esmaltado para usos domésticos, tales como cacerolas, ollas, sartenes, jarras y otros utensilios de cocina	100 K.B. 2.20
111. Piezas de hierro esmaltado para otros usos domésticos, tales como juegos de aguamanil y sus accesorios etc.	100 K.B. 5.20
112. Agujas hipodérmicas	K.B. 0.60

113. Palas y picos de hierro	100 K.B. 1.90
114. Ancas y cadenas para buques y para máquinas	100 K.B. 0.40
115. Bocados, estribos, espuelas, argollas, pasadores y cualesquiera otros accesorios para talabartería de hierro	K.B. 0.08
116. Agujas de bordar, las de fonógrafos y las de crochet	K.B. 0.20
117. Alfileres corrientes y los de seguridad, pintados o niquelados y las presillas y horquillas hechas de hierro, de cobre o de latón, estén o no pintadas, niqueladas o charoladas	K.B. 0.21
118. Machetes	100 K.B. 9.30
119. Cuchillos, cucharas y cucharitas y los tenedores de mesa de metales que no sean preciosos ni que hayan sido dorados, plateados ni enchapados con oro o con plata	100 K.B. 1.75
120. Las tijeras, estén o no estañadas o niqueladas	K.B. 0.40
121. Cuchillas de bolsillo, de hierro o acero o de metales que no sean preciosos y que no hayan sido doradas ni plateadas y las navajas de afeitar, incluyendo las de seguridad, sin enchapado, dorado ni plateado, las hojas de acero para las mismas y las armas blancas, comprendidas en ellas, los sables, espadas y floretes para esgrima	K.B. 0.20
122. Sables y espadas que no sean de esgrima, los puñales, dagas y las cuchillas chicas, medianas o grandes, de muelles que impiden el cierre, sin separarlo, los bastones de estoque; las manoplas, cachiporras, "black-jack" y todas las otras armas contundentes	Prohibido
123. Armas de fuego cortas, de calibre mayor de 38	Prohibido.
124. Armas de fuego cortas, tales como revólveres y pistolas, cuyo calibre no exceda de 38	c/u. 5.00
125. Piezas sueltas para las mismas	K.B. 5.00

GRUPO III

Cobre y las aleaciones en que entre el cobre (bronce, latón etc.) y sus manufacturas; estaño, zinc, plomo y otros

126. Alambre de cobre cubierto con tejidos o con materias aisladoras	100 K.B. 4.10
127. Cordon eléctrico, cubierto con tejidos de seda y materias aisladoras	100 K.B. 9.20
128. Tela metálica de cobre y sus aleaciones	100 K.B. 8.25
129. Telas metálicas de los otros metales	A/V. 15%
130. Clavos, puntillas, tachuelas, tornillos, remaches, tuercas, argollas etc., del mismo metal (cobre o sus aleaciones, barnizados, niquelados o sin barnizar ni niquelar	100 K.B. 7.50
131. Artículos de cobre o sus aleaciones que no estén mencionados en otra parte de este arancel, cuando vengan barnizados o niquelados	100 K.B. 7.50
132. Cuando no traigan pulimento, barniz ni niquelado	100 K.B. 6.75
133. Alambre de latón	100 K.B. 7.40
134. Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones, en masas o lingotes	100 K.B. 1.50
135. Tipos de imprenta y lingotes para linotipos, tipos	100 K.B. 2.70
136. Estaño en barras, planchas o lingotes	100 K.B. 13.45
137. Cápsulas, cartuchos y perdigones de plomo	100 K.B. 12.00
138. Cartuchos vacíos para cargar	100 K.B. 12.00

GRUPO IV

Instrumentos Musicales

139. Discos para fonógrafos, hasta de 12"	c/u. 0.05
140. Los mismos de más de 12"	c/u. 0.10
141. Rollos para autopianos	c/u. 0.10
142. Las cajas, gabinetes o consolas de madera para pianos, fonógrafos y toda	

otra clase de aparatos de música, cuando vengan sin todas las otras partes que en conjunto constituyen el instrumento

A/V. 30%

143. Toda clase de instrumentos de música, de madera o de metal, de cuerda o de viento y las piezas para los mismos

A/V. 15%

GRUPO V

Aparatos y Maquinaria

145. Maquinaria, aparatos e instrumentos que se empleen para labrar la tierra, sembrar, desinfectar sembradíos, cultivar, recolectar y esterilizar frutos agrícolas

A/V. 5%

146. Maquinaria, aparatos e instrumentos para cualquier otra industria o manufactura

A/V. 5%

147. Colmenas y todos los aparatos, accesorios y útiles para la apicultura

A/V. 5%

148. Incubadoras y accesorios para la avicultura

A/V. 5%

149. Motores de petróleo crudo, de gasolina y otros, con excepción de los de automóviles

A/V. 10%

150. Tractores, accesorios y repuestos para los mismos

A/V. 5%

151. Motocicletas

K.B. 0.13

152. Velocípedos y bicicletas

K.B. 0.11

153. Piezas de repuesto para motocicletas, velocípedos y bicicletas

K.B. 0.11

154. Buques de vela, de madera o de hierro y los de propulsión mecánica, para la navegación comercial, con bandera nacional

A/V. 5%

155. Los aviones, hidroaviones y todos los aparatos o máquinas para la navegación aérea

A/V. 5%

156. Los diques flotantes

Libre.

157. Acumuladores eléctricos, húmedos

K.B. 0.06

158. Pilas secas para lámparas eléctricas

K.B. 0.05

159. Pilas secas para encendido de motores

100 K.B. 2.50

CLASE III

Animales Vivos

160. Ganado vacuno, tal como bueyes, toros, novillos, terneros, terneras y vacas en general

c/u. 50.00

161. Ganado vacuno macho, sin castrar, y de pura raza, tales como las "Short-Horn", "Durham", "Heresford", "Aberdeen-Angus", "Red Pollad", "Galloway", "Devon", "Brown-Swiss", "Zebu", "Holstein", "Jersey", "Guernsey", "Ayrshire", "Mysore" y "Brahmin", siempre que se compruebe la raza con el correspondiente certificado expedido por el vendedor y se confirme tal circunstancia con las personas o expertos que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro

Libre.

162. Caballos enteros y las yeguas de menos de diez años y que tengan más de 150 centímetros de alzada, y los caballos enteros y las yeguas de menos de diez años, generalmente conocidos como caballos peruanos, cualquiera que sea su alzada

Libre.

163. Caballos enteros y las yeguas de menos de ciento cincuenta centímetros de alzada y los caballos y las yeguas que no sean aptos para la reproducción, o que tengan más de diez años

c/u. 20.00

Nota.—1° La alzada, la edad y las condiciones de semental o de castrado así como la raza, cuando éste determine el impuesto, deberá consignarse en la factura consular, en la declaración de aduana y en los demás documentos de embarque.

2° La alzada se mide por la línea perpendicular que une la parte más alta de la cruz (lugar en donde se encuentran los huesos de los brazos con el espinazo) con la proyección horizontal de la parte posterior del rodete de la mano izquierda.

3° Se consideran aptos para la reproducción los caballos y las yeguas menores de diez años, que no hayan sido castrados,

hecho que se comprobará, bajo juramento, con certificado expedido por un veterinario graduado.

164. Mulos y mulas c/u. 20.00

165. Asnos machos, enteros, y las hembras que tengan menos de ciento treinta centímetros de alzada, y todos los castrados c/u. 20.00

166. Asnos machos, enteros, que tengan más de ciento treinta centímetros de alzada Libre.

167. Cerdos de razas ordinarias, y los de razas finas de más de cuatro años de edad c/u. 20.00

168. Cerdos de razas finas, de menos de cuatro años de edad, importados para fines exclusivos de la reproducción y el mejoramiento de las razas del país Libre.

169. Cerdos de razas finas, de menos de 4 años de edad, importados para los fines de la reproducción y el mejoramiento de las razas del país Libre.

170. Ganado lanar, hembra o macho c/u. 5.00

171. Ganado lanar, hembra o macho, de menos de cuatro años de edad Libre.

172. Ganado cabrio, hembra o macho Libre.

173. Aves vivas, para la producción de miel Libre.

174. Todos los peces que se traigan especialmente para la reproducción, incluyendo las tortugas Libre.

175. Aves de corral, tales como gallos que no son de riña, gallinas, patos, perdiceros, faisanes y otras semejantes c/u. 0.50

176. Pollitos recién nacidos Libre.

177. Gallitos de riña c/u. 5.00

178. Palomas, loros, cotorras, papagayos, pavos y gansos c/u. 1.00

179. Pájaros cantores no especificados c/u. 0.25

180. Los perros de raza fina y los de caza, siempre que vengan vacunados contra la hidrofobia o que, al llegar sean vacunados A/V. 15%

181. Los perros de raza fina y los de caza, siempre que vengan vacunados contra la hidrofobia o que, al llegar sean vacunados Libre.

182. Animales adiestrados para espectáculos públicos, excepción hecha de los que vengan para las carreras de perros c/u. 1.00

183. Todos los animales no mencionados

CLASE IV

GRUPO I

Cueros, pieles y plumas

184. Piel finas de adorno, como las de mara, nutria, zorro, cachemira etc., y los abrigos y confecciones de las mismas A/V. 5%

185. Cueros frescos o secos, salados o adobados, con o sin pelos; enteros o no para curtir K.B. 0.15

186. Cueros curtidors, sin pelo para el calzado o para talabartería K.B. 0.30

187. Los mismos para suela de zapatos K.B. 0.50

188. Cueros curtidors en badanas, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marroquines y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, carrielles y otros artículos semejantes K.B. 0.60

189. Cueros curtidors en badanas, al natural, teñidos o no para forros de zapatos y otros usos semejantes K.B. 0.12

190. Piel finas, con pelo A/V. 5%

191. Plumas finas de aves, al natural, teñidas o rizadas; las plumas de fantasía y los adornos manufacturados de estos materiales K.L. 5.00

192. Plumas ordinarias, de aves, naturales o teñidas y sus manufacturas K.L. 1.50

193. Plumeros para desempolvar A/V. 15%

GRUPO II

Calzado, talabartería y otros artículos de cuero

194. Chinelas o pantuflas ordinarias, de paja, palma, pana o cualquier otra tela de algodón, las de cuero ordinario y las de imitación de cuero y los de suela de madera Doc. 0.12

185. Chinelas o pantuflas de seda u otro tejido fino, bordados o no, con o sin tacones Doc. 0.48

196. Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o repujado, de cualquier tamaño, con o sin tacon Doc. 0.48

197. Chinelas o pantuflas finas, para hombres y las zapatillas finas, de cuero, para mujer, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño Doc. 1.20
K.B. 0.06

198. Alpargatas de cualquier tamaño Doc. 0.60

199. Forros de goma o caucho, impermeables para el calzado de niños: Del número 0 al número 2 Doc. 0.60

200. Los mismos para calzado de adultos: Del número 2-½ en adelante Doc. 1.20

201. Zapatos para infantes, de cualquier clase o material Doc. 0.60

202. Zapatos para deportes, entendiéndose como tales, para los efectos del aforo, todos aquellos zapatos que no pueden destinarse a otros usos que el de deportes: De lona, goma o caucho o cualquier otro material, con exclusión del cuero, del número 0 al 2, para niños Doc. 1.45
Doc. 2.16

Del número 2-½ en adelante Doc. 6.00

Los mismos de cuero, de cualquier tamaño Doc. 6.00

Zapatos y sandalias de lona, con o sin tacon, y los zapatos totalmente de caucho o goma, con o sin forros interiores de tela u otro material: Del número 4 al número 11, para niños Doc. 1.45
Del 11-½ al 2, para niños Doc. 2.46
Del 2½ en adelante Doc. 2.90

203. Zapatos de cuero u otro material no especificados: Del número 2 al número 8, para niños Doc. 3.00
Del número 8-½ al número 11, para niños Doc. 6.00

Del número 11-½ al número 2, para niños Doc. 7.80
Para adultos Doc. 18.00

204. Tacones de caucho, de cualquier número K.L. 0.08

205. Tacones de madera, sin forrar ni pintar K.L. 0.10

206. Tacones de madera, forrados o pintados K.L. 0.20

207. Bultos, maletas, valijas y bolsas de cuero o de imitación de cuero K.B. 0.12

208. Porta-folios y porta documentos, de cuero o de imitación de cuero K.B. 0.30

209. Bultos, maletas, valijas y bolsas de fibra, bejuco, mimbre, paja, rattan o cualquier otro material no especificado K.B. 0.15

210. Cinturones o correas de cuero para hombres o para mujeres, con o sin hebillas, siempre que estas no sean de metales preciosos K.B. 0.40

211. Arnéses, monturas y equipos para cabalgaduras, guruperas, alforjas, mochilas, sillas de montar, valinas, correas para maquinarias y otras manufacturas y artículos de talabartería K.B. 0.10

Nota.—Los miembros cinturones o correas de cuero que tengan hebillas de metales preciosos, adeudarán, además del impuesto señalado en el numeral 210, el 15% del valor de la hebilla.

GRUPO III

Despojos de animales

212. Los despojos de animales que sirvan para abonos, ya sean naturales o preparados artificialmente Libre.

213. El sebo animal y sus sustitutos para la fabricación de jabón K.B. 0.05

214. Sebo en velas K.B. 0.05

215. Tripas secas o en salmuera K.B. 0.15

CLASE V

Productos alimenticios y comestibles

GRUPO I

Carnes, pescado, mariscos, aceites, grasas y mantecas

216. Carnes de ganado bovino, fres-

ca, congelada o refrigerada K.B. 0.30

217. De ganado de cerda, fresca, congelada o refrigerada K.B. 0.30

218. De aves de corral, fresca, congelada o refrigerada K.B. 0.30

219. De carnero, ovejas, venado, cabra y todas las demás carnes no especificadas K.B. 0.05

220. Seca o en tasajos de cualquier animal K.B. 0.25

221. En salmuera o salada y las preparaciones en conservas, cuando vengan en envases que excedan de un kilogramo de peso legal K.B. 0.20

222. El "Corned Beef" y las carnes en salmuera o saladas a que se refiere el numeral anterior, cuando vengan en envases que no excedan de un kilogramo P. L. K.B. 0.10

223. El jamón en cualquier forma y el tocino (bacon) K.B. 0.15

224. Higados, corazones y lenguas, en cualquier forma que se importen K.B. 0.15

225. Cols, hocicos y orejas en salmuera K.B. 0.15

226. Todos los embutidos de carne, la mortadela y las pastas de carne K.B. 0.20

227. Las anchoas o boquerones, arenques, bacalao, macarelas, salmón y todos los demás pescados frescos, ahumados, secos, en salmuera o en conserva; y las sardinas preparadas en aceite o en tomates, o en cualquier otra forma; la pasta de pescado o de huevos de pescado y los huevos mismos como el caviar, en cualquier envase K.B. 0.05

228. Camarones, cangrejos, calamares, langostas y langostinos, ostras, ostiones y demás mariscos frescos, preparados o en conserva K.B. 0.10
K.B. 0.05

229. Aceite de olivas K.B. 0.03

230. Aceite de coco, sin refinar, para fines industriales como jabonerías K.B. 0.10

231. Aceite de coco refinado K.B. 0.10

232. De semillas de algodón, soya y todos los demás aceites de origen animal o vegetal que se empleen para cocinar K.B. 0.10

233. Manteca de cerco o de ganado vacuno; la margarina u oleomargarina; el Crisco, las grasas vegetales y las imitaciones y sustitutos de la manteca para cocinar K.B. 0.10
K.B. 0.10

234. Mantequilla, en cualquier envase

GRUPO II

Productos de origen animal, como la leche, queso, huevos, etc.

235. Leche condensada K.B. 0.04

236. Leche crema, evaporada con o sin dulce, sin desnatar K.B. 0.06

237. El lactógeno, el nestógeno, la leche y la harina maltada o lactada y demás alimentos de esta clase para los niños y los enfermos K.B. 0.03

238. Leche en polvo desnatada o descremada para helados K.B. 0.15

239. Con crema, como la Klim y sus semejantes K.B. 0.05
K.B. 0.15

240. Fresca, esterilizada o no K.B. 0.15

241. Quesos ordinarios o corrientes, blancos o amarillos y los conocidos con los nombres de Americano, Brick, Cheddar, Crema, Edam, Gouda, Pimiento, Suiza y Velveeta K.B. 0.15

242. Quesos finos, como los denominados Camembert, Fromage, Casino, Gorgonzola, Gruyere, Limburger, Old English, Parmesano, Reggiano, Rivemate, Roquefort y Romano K.B. 0.20

243. Huevos de aves de corral, frescos, conservados, salados o en cualquier otra forma Doc. 0.25

GRUPO III

Conservas, dulces, confites, salsas y condimentos.

244. Frutas en conservas, tales co-

mo manzanas, duraznos, peras, ciruelas y otras que no se producen en los climas tropicales	K.B. 0.02
243. Frutas en conserva, como la naranja, piña, mango, guayaba y otras exclusivamente tropicales	K.B. 0.10
246. Frutas en ensalada	K.B. 0.04
247. Secas o desecadas	K.B. 0.04
248. Al glase o cristalizadas	K.B. 0.07
249. Ciruelas pasas en cualquier envase	K.B. 0.03
250. Pasas, uvas pasas y las pasas pequeñas sin semillas	K.B. 0.015
251. Almendras y castañas en cáscara	K.B. 0.07
252. Almendras y castañas sin cáscara	K.B. 0.09
253. Nueces, avellanas y mani, sin cáscara o con ella, crudo o tostado	K.B. 0.05
254. Bizcochos, pudines, pasteles, barquillos etc., y, en general, toda clase de dulces hechos de harina, levadura, leche, azúcar, huevos etc.	K.B. 0.10
255. Pastillas, confites, caramelos, bombones, goma, menta o pepermit, que cueste más de B. 0.50 por libra en el país de procedencia u origen	K.B. 0.10
256. Los mismos que cuesten hasta B. 0.50 la libra	K.B. 0.33
257. Goma o pasta de mascar	K.B. 0.07
258. Dulces, pastas, jaleas, mermeladas, gelatina de frutas y las frutas en almibar, de cualquier clase	K.B. 0.10
259. Miel o siropes de maple, o de cualquier otra clase que no sea de caña.	K.B. 0.05
260. Siropes de caña o de remolacha.	C.L. 1.50
261. Jarabes para soderías	A/V. 15%
262. Miel de caña y la de abejas, refinada o no	K.B. 0.15
263. Glucosa, en cualquier envase	100 K.B. 0.75
264. Azúcar en cualquier forma	K.B. 0.15
265. Sal en cualquier forma no especificada	K.B. 0.15
266. Ajíes, en cualquier forma	K.B. 0.10
267. Canela en cualquier forma	K.B. 0.03
268. Clavos de olor	K.B. 0.05
269. Cominos y demás condimentos semejantes	K.B. 0.04
270. Encurtidos en vinagre o mostaza	K.B. 0.03
271. Aceitunas, en cualquier envase.	K.B. 0.02
272. Aceitunas rellenas, en cualquier envase	K.B. 0.03
273. Tomates en cocktail o en jugo o jugo de tomates	K.B. 0.05
274. Espárragos, en cualquier envase	K.B. 0.03
275. Hongos en conserva	K.B. 0.07
276. Hortalizas, legumbres y demás granos leguminosos preparados en conserva	K.B. 0.05
277. Mostaza preparada	K.B. 0.03
278. Mostaza en polvo	K.B. 0.04
279. Pimienta en polvo o en grano.	K.B. 0.04
280. Pimentones, en cualquier envase	K.B. 0.02
281. Pimentón, en cualquier envase	K.B. 0.06
282. Tomate, en salsa o en puré	K.B. 0.10
283. Salsa mayonesa y sus semejantes	K.B. 0.04
284. Salsa inglesa y sus semejantes	K.B. 0.03
285. Sopas en conserva, con o sin carne	K.B. 0.05
286. Vegetales o condimentos para ensaladas	K.B. 0.03
287. Vinagre de frutas o de malta	K.B. 0.05
288. Vinagre de ácido acético (químico)	K.B. 1.00

GRUPO IV

Legumbres, hortalizas y frutas.

289. Ajíes	K.B. 0.05
290. Ajos	K.B. 0.03
291. Alcachofas	K.B. 0.03
292. Apio	K.B. 0.03
293. Cebollas	K.B. 0.03
294. Coliflor	K.B. 0.03
295. Frijoles y todos los granos leguminosos	K.B. 0.05
296. Garbanzos y guisantes en vainas	K.B. 0.05
297. Mani o cacahuets	K.B. 0.03
298. Harina de legumbres	K.B. 0.05
299. Lechugas	K.B. 0.03

300. Nanes	K.B. 0.10
301. Otoes	K.B. 0.10
302. Papas	K.B. 0.10
303. Repollos	K.B. 0.05
304. Ruibarbo	K.B. 0.03
305. Tomates	K.B. 0.05
306. Yuca	K.B. 0.10
307. Zanahorias	K.B. 0.05
308. Camotes o tatatas	K.B. 0.10
309. Frutas tropicales, tales como los aguacates, anones, bananos, chirimoyas, cocos, granadillas, limones, naranjas, nísperos, mangos, papayas, piñas, sandías, sapotes, etc.	K.B. 0.10
310. Las frutas que no se produzcan en el país, tales como cerezas, manzanas, melocotones, etc.	K.B. 0.01

GRUPO V

Cereales y Harinas.

311. Anís en grano	K.B. 0.04
312. Arroz descascarado	K.B. 0.06
313. Arroz en cáscara	K.B. 0.04
314. Avena en grano, prensada o triturada	K.B. 0.02
315. Cebada en grano	K.B. 0.015
316. Cacao en grano	K.B. 0.05
317. Crema de trigo	K.B. 0.04
318. Maíz en grano o en espiga	K.B. 0.03
319. Café en grano, tostado o molido	K.B. 0.30
320. En cáscara o pergamino	K.B. 0.25
321. En líquido concentrado	K.B. 0.40
322. Imitaciones y sustitutos del café	K.B. 0.25
323. Harinas de maíz, maicena, avena, centeno, tapioca y otras no mencionadas	K.B. 0.02
324. Harina de trigo	K.B. 0.01
325. Pasta de harina de trigo en macarrones, fideos, tallarines, espaguetis, etc., incluyendo el impuesto de timbres.	K.B. 0.08
326. Almidón	K.B. 0.05
327. Levadura fresca para la fabricación de cerveza	K.B. 0.15
328. Levadura en polvo (Baking Powder)	K.B. 0.04
329. Malta o cebada germinada, en cualquier envase	100 K.B. 0.30
330. Centeno	K.B. 0.015

GRUPO VI

Afrechos, forrajes y otros alimentos para los animales.

331. Alfalfa o mielga común	100 K.B. 0.25
332. Alfresco de maíz	100 K.B. 3.00
333. Afrecho de trigo	100 K.B. 0.25
334. Afrecho mezclado con granos de maíz	100 K.B. 1.00
335. Todos los demás forrajes no mencionados, que no contengan maíz	100 K.B. 0.50
336. Alimentos para aves de corral, que no contengan mezcla de granos de maíz	100 K.B. 0.75
337. Los mismos, con granos de maíz	100 K.B. 1.50
338. El conocido con el nombre de "Laying Mash"	A/V. -15%
339. Alimentos para perros, de cualquier clase	K.B. 0.10
340. Alpisie y otros alimentos semejantes para los pájaros	K.B. 0.05

GRUPO VII

Varios.

341. Galletas de cualquier clase, ya sean finas u ordinarias	K.B. 0.10
342. Vainilla líquida o en extracto.	K.B. 0.20
343. Vainilla, en vainas	K.B. 1.00

CLASE VI

Drogas y productos químicos, de farmacia y perfumería.

GRUPO I

Drogas y productos químicos.	
344. Azufre	100 K.B. 1.00
345. Bromo, cloro, boro, yodo y otros no especificados	100 K.B. 1.50
346. Fósforo	100 K.B. 3.50
347. Ácido clorhídrico y sulfúrico	100 K.B. 0.30
348. Ácido bórico y nítrico	100 K.B. 1.50
349. Otros no especificados	100 K.B. 1.50

350.	Acido citrico	100 K.B. 5.00
351.	Acido acetico	100 K.B. 2.60
352.	Acido oxalico	100 K.B. 1.20
353.	Tartarico	100 K.B. 5.00
354.	Carbonico cristalizado	100 K.B. 2.50
355.	Cianuro de potasio para fines agricolas (insecticida)	Libre.
356.	Oxido de zinc	100 K.B. 2.00
357.	Oxido de antimonio, cobre, hierro, negro y rojo, mercurio y otros no especificados	100 K.B. 3.00
358.	Cloruro de calcio	100 K.B. 3.70
359.	Sulfatos de potasa, de sosa, hierro y magnesia	100 K.B. 0.55
360.	Alumbre	100 K.B. 0.95
361.	Oxido y carbonado de magnesia	100 K.B. 4.00
362.	Hiposulfitos	100 K.B. 0.75
363.	Borax	100 K.B. 1.00
364.	Sulfato de amonio	100 K.B. 1.45
365.	Fosfatos y superfosfatos de cal	100 K.B. 2.85
366.	Nitratos de potasa y de sosa (sal de nitro)	100 K.B. 2.00
367.	Sulfato de potasa	100 K.B. 4.00
368.	Carbonato y bicarbonato de sosa y sulfuro de sodio	100 K.B. 1.00
369.	Carbonato de calcio	100 K.B. 2.00
370.	Carbonato de potasa y de magnesio	100 K.B. 4.00
371.	Clorato de potasa	100 K.B. 3.00
372.	Acetatos y oxalatos	100 K.B. 4.00
373.	Citratos, tartratos y demas	100 K.B. 3.00
374.	Bisulfato y bisulfuro de carbono	Libre.
375.	Tetracloruro de carbono	100 K.B. 7.00
376.	Sulfato y bisulfato de quina y todas las sales y alcaloides de la china	A/V. 5%
377.	Opio bruto o goma de opio	Prohibido.
378.	Extracto de opio	K.B. 5.00
379.	Todos los alcaloides que contengan opio, como la morfina, la codeina, laudanina, tobaina, papaverina, meconidrina, protopina, criptopina, rhaeadrina, narcotina, oxinarotina, narceína, pseudomorfina, gnoscopina, xantalina, triptopina, hidrocodarinina etc.	Libre.
380.	Nitrato de plata	K.B. 45.00
381.	Acetona	K.B. 1.50
382.	Antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterinas y antibacterinas	K.B. 0.04
383.	Desinfectantes tales como la creolina y el lisol	Libre.
384.	Espárragos y tafetanes	100 K.B. 1.80
385.	Vendajes y gasas	K.B. 0.10
386.	Algodon hidrófilo	K.B. 0.21
387.	Nattalina	K.B. 0.08
388.	Elixires y vinos medicinales	100 K.B. 2.25
389.	Elixires y vinos tónicos, no medicinales	A/V. 15%
Nota. La Administración General del Impuesto de Licores, mediante análisis químico o de conformidad con la opinión de la Junta Nacional de Farmacia, determinará cuáles son los vinos que se consideran medicinales, para los efectos del pago del impuesto de importación.		
390.	Materias curtientes y los extractos tánicos de madera, tales como el campeche, gambía, peachwood, zamauque, quebracho, roble, castaño etc.	A/V. 10%
GRUPO II.		
Colores, tintes y barnices.		
391.	Tierras colorantes en bruto, en polvo o en terrón, blancas o de colores, preparadas en cualquier forma, lavadas o no y llamadas generalmente "pinturas de agua"	100 K.B. 1.50
392.	Blanco de España, de París y la creta en polvo	100 K.B. 0.20
393.	Negro de azufre o negro de humo para teñir telas	K.B. 0.04
394.	Pinturas preparadas en aceite, en pasta o líquidas	K.B. 0.03
395.	Barniz de muñeca y el "shellac"	K.B. 2.40
396.	Otros barnices, esmaltes y lacas	K.B. 0.07
397.	Aceite de linaza, crudo o cocido	100 K.B. 1.80
398.	Minio	100 K.B. 2.30
399.	Pintura preparadas en pasta o al aceite, en tubos o en caudillos o en envases análogos, para cuadros (Oleos, cartelas) en estuches o sin ellos	100 K.B. 3.50
400.	Lápices de grafito	K.B. 0.15
401.	Tintas para escribir	K.B. 0.06
402.	Tintas para imprenta y litografía	K.B. 0.02
403.	Tinta para dibujar, como la tinta de China	K.B. 0.08
404.	Betunes para el calzado	K.B. 0.07
405.	Betunes para muebles, automóviles etc.	K.B. 0.09
406.	Soda cáustica	K.B. 0.01
407.	Aceite de citronella	K.B. 1.40
408.	Goma laca	K.B. 0.96
409.	Carbón animal	K.B. 0.54
410.	Anilinas	K.B. 0.04
411.	Negro marfil, blanco de zinc y otros pigmentos colorantes en polvo	K.B. 0.93
GRUPO III.		
Perfumeria, jaboneria y articulos de tocador.		
412.	Los extractos, o esencias de perfumes finos, cuyo valor, franco a bordo (F. O. B.) en el puerto de embarque, sea de dos centésimos de balboa o más por gramo	A/V. 5%
413.	Los que tengan un precio inferior	p/gramo 0.025
414.	Los cosméticos, brillantinas, aceites y grasas perfumadas para el cabello; el agua de quina y todos los tónicos para el cabello; el jabón líquido para el mismo; los coloretes; el lápiz y la pintura para los labios, las cejas y las pestañas; el esmalte y las demás preparaciones para las uñas; las cremas y lociones medicinales, perfumadas o no, y todas las preparaciones de esta clase para el tocador, no especificadas especialmente	A/V. 5%
415.	El agua de colonia, las lociones y aguas de tocador perfumadas, no mencionadas	A/V. 15%
416.	El Bay-Rum, desnaturalizado	C.L. 0.20
417.	El Bay-Rum, sin desnaturalizar	C.L. 1.40
418.	Los polvos de talco perfumados, para la cara, boratados o no y los polvos dentíficos	K.B. 0.12
419.	Los polvos de aproz, perfumados, para la cara	A/V. 5%
420.	La pasta dentífica y las cremas y jabones neutros para afeitarse	K.B. 0.10
421.	El jabón ordinario para lavar, ya sea en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquido o en cualquier forma	K.B. 0.12
422.	El jabón de Castilla blanco, vetado o de color, y el jabón "octágono", "Farola", "Sapolio", "Limpia Solo", "Ivory Flakes" y todos los otros "limpiadores" y jabones de esta clase	K.B. 0.05
423.	Los jabones de tocador ordinarios o corrientes, como los de "Cuticura", "Chramis", "Cirseo", "John H. Woodbury's", "Rachon", "Curativo Cristóbal", "Ivory", "Palmex", "Palolive", "Saponana", "Telat", "Bay-Rum" y demás jabones de esta clase, perfumados o no; y los jabones estrictamente medicinales, de aplicación especial, tales como los jabones sulfurosos, germicidas, carbólicos, de alquitrán, glicerina, bicloruro de mercurio y sus semejantes	K.B. 0.93
424.	Todos los jabones finos	A/V. 5%
Nota. Queda suprimido el impuesto de timbre que gravaba al jabón ordinario.		
CLASE VII.		
Cervezas, vinos, aguardiente, amargos o aperitivos, biwres y cremas, bebidas refrescantes no alcohólicas, aguas gaseosas y aguas minerales, naturales y artificiales.		
425.	Cervezas claras o negras, con o sin malta, sean o no medicinales, que contengan hasta 4% de alcohol	C.L. 0.90

426. Las que tengan más de 4% de alcohol

C.L. 0.48

427. Vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases y con las recetas acostumbradas para las droguerías, mediante la aprobación de la Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con la Junta Nacional de Farmacia

A/V. 15%

428. Vinos tónicos, no medicinales, no mencionados especialmente, con los mismos requisitos

A/V. 25%

429. Vinos de mesa, blanco y tinto, en cajas

C.L. 0.15

430. Los mismos en barriles

C.L. 0.10

431. Vinos generosos, como el Angélica, de consagrar, crema de Casis, de gengibre, Jerez, con o sin quina, madera, Málaga, moscatel, Oporto, pajarete, vermouth y los vinos corrientes de frutas

C.L. 0.36

432. Vinos espumosos

C.L. 0.60

433. Vino de Champagne

C.L. 0.90

434. Vinos chinos. (Aguardientes)

C.L. 1.10

435. Aguardientes comunes y sus compuestos, hasta 55.6 grados Gay-Lussac o 21 Cartier, como el Brandy o Cognac, Ginebra, Naranjito, Ron, Roseli, Whisky y todos los demás aguardientes semejantes

C.L. 1.10

436. Alcoholes, sin preparar, del mismo grado, puro o desnaturalizado

C.L. 2.88

437. Alcoholados perfumados y sus similares

C.L. 2.88

438. Amargos o aperitivos tales como el de Angostura, Fernet Branca, Amer Picon, Coca y todos los demás

C.L. 1.40

439. Los Aguardientes mencionados en el numeral 435, que tengan más de 55.6 grados Gay-Lussac o 21 Cartier, hasta 42 grados Cartier

C.L. 1.40

440. Licores y cremas como el Charreusse, Crema de Cacao, Kumel, Padre Kerman, Peppermint; los cordiales o brandies de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes

C.L. 1.40

441. Las bebidas ligeras como ponche-crema, sidra champagne y todas las de esta clase, que contengan más de 12% de alcohol

C.L. 0.25

442. Las bebidas no alcohólicas como sidra corriente, el Ginger-Ale, Cerveza de Gengibre, jugo de uvas y otras bebidas refrescantes semejantes

C.B. 0.15

443. Las aguas gaseosas de cualquier clase

K.B. 0.05

444. Las aguas minerales, carbonatadas o no, y las aguas minerales artificiales como el Apollinaris, el White Rock, Vichy, Farris, Mt. Ziroon y otras

K.B. 0.025

445. Esencias para fabricar licores, vinos y toda clase de bebidas alcohólicas

C.L. 6.00

446. Esencias o extractos para la fabricación de aguas gaseosas

A/V. 15%

447. El Bay Rum no desnaturalizado

C.L. 1.40

448. El Bay Rum desnaturalizado

C.L. 0.20

Nota. Las bebidas alcohólicas o no alcohólicas no especificadas, se afiorarán al grupo que más se asemejen, y, en caso de duda, se liquidará el más alto hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro decida el punto

CLASE VIII.

Tabaco en rama, en polvo o rapé, pasta o tabletas de mascar, picaduras, cigarrillos y cigarrillos.

449. Tabaco en hojas, recortes, fragmentos o palillos

K.N. 0.75

450. En pasta o tabletas para fumar o mascar

K.N. 0.75

451. En polvo o rapé

K.B. 0.53

452. Elaborado en hebra o picadura

K.N. 1.25

453. Elaborado en cigarrillos

K.L. 1.25

454. Elaborado en cigarrillos

K.L. 1.65

Nota. Toda tableta de tabaco prensado (breva) deberá tener en ambas caras y en forma embutida o en alto relieve, en tamaño visible con letras de 25 milímetros de alto, que cubran por lo menos el 75% de cada cara, la palabra "PANAMA"

Los envases de picadura deberán tener también impresa la palabra "PANAMA" en el timbre o sello litografiado, en tamaño visible y de color distinto al de la leyenda, papel del timbre o sello.

Las cajetillas de cigarrillos y los cigarrillos mismos deberán traer impresa la palabra "PANAMA", requisito sin el cual no se permitirá la importación ni venta del artículo.

Las tabletas de tabaco prensado (brevas); los envases de picadura y las cajetillas de cigarrillos que se importen para consumo en la Zona del Canal, y los que vengan destinados a los Almacenes de Depósito con Garantía a Panamá o Colón, a la orden, para la reexportación o para la venta a las naves que pasen por el Canal o que lleguen a sus puertos, quedan exceptuados de este requisito.

CLASE IX.

Maderas y sus manufacturas.

GRUPO I.

Maderas finas, de construcción, molduras y otras manufacturas de madera.

455. Maderas finas para ebanistería, tales como la caoba, el cedro, el ébano, nogal, granadillo, palosanto, sándalo, jazmin y demás maderas finas caracterizadas por su dureza, la finura de su grano etc., para la construcción de muebles, cualquiera que sea la forma en que se importe, por pie cuadrado

0.05

456. Maderas ordinarias de construcción, tales como las de pino, cepillada o sin cepillar, machi-hembrada o no, cualquiera que sea la forma en que se importe (se tendrá en cuenta la medida de conocimiento), por 1000 pies cuadrados

5.00

457. Maderas para forros de muebles, la especial para cielo rasos y todas las demás no especificadas

A/V. 15%

458. Molduras de cualquier madera, lisas, talladas, barnizadas, bronceadas, pintadas etc y las de yeso, chapeadas o no

A/V. 40%

459. Puertas, ventanas, bastidores de ventanas, enrejillados, persianas, celosías, visillos de madera, traga-luces y demás manufacturas semejantes para la construcción, adorno y acabado de edificios

A/V. 30%

GRUPO II.

Muebles de madera, mimbre, millo, paja o bejuco.

460. Muebles de ébano, tallados o no; sándalo, millo, mimbre, paja o bejuco y bambú, armados o desarmados

A/V. 15%

461. Muebles de Viena y los de madera y de hierro no especificados, armados o desarmados

A/V. 30%

462. Sillas plegadizas de madera ordinaria y las de hierro, armadas o desarmadas

A/V. 15%

463. Sillas para dentistas

A/V. 15%

464. Láminas de madera, estén o no acabadas en figuras caprichosas o geométricas, para el enchapado de muebles y trabajos de ebanistería

A/V. 15%

465. Las refrigeradoras de madera o de metal, o de los dos materiales, y todos sus accesorios, incluyendo los gabinetes Unit y los motores eléctricos

A/V. 15%

466. Las cajas de madera y metal para hielo o las neveras

A/V. 30%

467. Los baúles y cajas de madera tallada y los de fibra

A/V. 10%

468. Todos los demás baúles y cajas de madera, los de millo, paja, mimbre y bejuco

A/V. 30%

Handwritten signatures and notes:
Maderas
ordinarias
Donaciones
Maderas
Pautas y



469. Las cajas, gabinetes o consolas de madera para pianos, fonógrafos y toda otra clase de aparatos de música, cuando vengan sin todas las otras partes que en conjunto constituyen el instrumento.

GRUPO III.

Varios.

470. Palitos o escarbadientes de madera	K.B. 0.05
471. Cabos o mangos de madera para herramientas o instrumentos de labranza	A/V. 5%
472. Los mismos, para otros instrumentos o herramientas	K.B. 0.02
473. Cajas o cajones de madera, armados o desarmados, para empaques ..	K.B. 0.02
474. Barriles, bocoyes, toneles, pipas, cuñetes, barricas, armados o desarmados y las duelas, arcos y fondos de madera ..	K.B. 0.04
475. Hormas para calzado, sombreros y demás artículos semejantes, con o sin piezas de hierro	K.B. 0.08
476. Ataúdes de madera simples, estos, sin forrar ni arreglar	K.B. 0.15
477. Los mismos forrados, pintados, barnizados o arreglados en cualquier otra forma	K.B. 0.25
478. Tacones de madera (véase calzado) ..	K.B. 0.35
479. Botones de madera	K.B. 0.04
480. Materiales de madera lisos, para imprenta	K.B. 0.25
481. En tipos de cualquier tamaño ..	K.B. 0.25
482. Cubiertos de madera	K.B. 0.25
483. Maniques de gimnasia; los bolos, bates para jugar a la pelota y en general todos los aparatos de madera para juegos o deportes	K.B. 0.12
486. Horquillas, poleas o carruchas de madera y hierro	K.B. 0.05
487. Imágenes de madera	K.B. 0.50
488. Aparejos para bestias de carga y demás artículos semejantes	K.B. 0.12
489. Cerda vegetal	K.B. 0.01
490. Mimbres, millo, paja y demás materiales ordinarios para cesterías	100 K.B. 0.50
491. Papa o tejidos trenzados de madera y para la confección de sombreros y pasamanería	K.B. 0.50
492. Canastos y cestos ordinarios de mimbre, millo, paja, bejuco o cualquier otro material semejante	K.B. 0.15
493. Costureros, forrados o no, y demás artículos semejantes, hechos de mimbre, millo, paja, bejuco o cualquier otro material semejante	K.B. 0.40
494. Esteras y petates para adornos ..	K.B. 0.06
495. Los mismos para el piso y como cortinas contra el sol	K.B. 0.03
496. Escobillas	K.B. 0.25
497. Escobas de fique, mimbre, millo, paja, palma o abacá, para el servicio doméstico	K.B. 0.30
498. Escobas pesadas para el barrido de calles, parques, plazas y cubiertas de buques	K.B. 0.05
499. Escobas de alambre	K.B. 0.16
500. Cepillos ordinarios de madera, con o sin mangos, para el servicio doméstico	K.B. 0.06
501. Corcho en planchas o en bruto ..	K.B. 0.04
502. En empaquetadura	K.B. 0.12
503. En tapones, tapas, coronas y otras manufacturas semejantes	K.B. 0.08
504. En salvavidas	K.B. 0.25

CLASE X.

Algodón, sus confecciones y manufacturas.

GRUPO I.

Algodón en rama; desperdicios, hilazas, hilos y cuerdas.	
505. Algodón en rama, con 1 sin semillas	K.B. 0.03
506. Algodón en bruto o en desperdicios para la confección de almohadas y colchones y para limpieza de maquinarias ..	K.B. 0.01
507. Trapos viejos de algodón	K.B. 0.01
508. Servilletas sanitarias (Kotex) ..	K.L. 0.10
509. Algodón cardado o no, hidrófilo o antiséptico, aséptico, esterilizado, medicado o no	K.L. 0.14
510. Algodón hilado, hilo o hilazas para la fabricación mecánica de tejidos ..	K.B. 0.04
511. Cordones de algodón, para zapatos etc.	K.L. 0.63
512. Hilo de algodón en carretes, madejas, bolas o en cualquier otra forma, para coser	K.B. 0.20
513. Cordelería y jarcias de algodón, incluyendo el hilo acarreto, gangorra, piola o piolin, el hilo de empaquetar y todos los demás hilos de algodón no especificados	K.B. 0.10
514. Las hamacas, mochilas y demás confecciones de cordelería	K.B. 0.15
515. Pablos trenzados o no para velas, mechas de lámpara, calentadores, estufas etc.	K.L. 0.32

GRUPO II.

Telas o tejidos de algodón.

516. Lienzo de algodón preparado para pintar	K.L. 0.25
517. Lona, loneta o lonillas	K.L. 0.09
518. Las confecciones de lonas	K.L. 0.13
519. Percalina o tela enderezada o engomada, para encuadernar	K.L. 0.12
520. La mantasucia y la mantadil ..	K.L. 0.08
521. Las telas o tejidos de algodón, blancos y lisos, como las llamadas madapolanes, bogotanas, bramantes, breñañas, calicós y, en general, todas las telas para sábanas y fundas; y los alemaniscos y demás géneros para manteles y servilletas	K.L. 0.12
522. Las telas o tejidos de algodón, blancos o de color, estampados o teñidos, a rayas o a cuadros, acordonados, rizados, fruncidos, labrados o calados en el telar, y las telas adamecadas tales como las batistas, brocados, carolinas, cachemiras, céfiros, creppé y demás telas rizadas o esponjadas; cretonas, damascos y telas adamecadas; holanes y holancellos, linores y listados, marsellas y telas organdies, oxfordos lisos o labrados y las demás telas del mismo estilo; rasos y rasetas; regencias, satines y silesias, volies, y la zaraza de algodón cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 0.10 por yarda	Yda. 0.015
523. Las que cuesten más de B. 0.10 ..	A/V. 15%
524. Los driles de algodón, crudos, blancos o de color	K.L. 0.15
Nota. Véase la que aparece al final de la clase XIII.	

GRUPO III.

Confecciones de telas o tejidos de algodón.

525. Alfombras de algodón, yute u otras fibras vegetales, de mezcla de éstas en cualquier proporción, concluidas o sin concluir	K.B. 0.08
Las de Tien Tsin	K.B. 0.06
526. Las cintas y tiras de algodón ..	A/V. 15%
527. Los calcetines de algodón y las medias para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 la docena	Doc. 0.25

528. Las que tengan precio que exceda de B. 1.60 la docena y las de algodón para niños

A/V. 15%

529. Las confecciones planas de algodón simples o sencillas, que no sean de punto de media ni tejidas, entendiéndose por confecciones planas las colechas, cortinas, sobrecamas, fundas, manteles, paños de mesa simples, sin bordados ni calados, sábanas y servilletas

K.L. 0.30

530. Todas las demás confecciones planas de algodón

A/V. 15%

531. Las toallas de algodón

K.L. 0.12

532. La ropa interior de algodón, para hombre, para mujer o para niños, concluida o sin concluir, cuyo valor sea hasta de B. 3.00 por docena de piezas

Doc. 1.80

533. La que tenga precio que exceda de B. 3.00 por docena de piezas

A/V. 15%

534. Los vestidos de algodón para hombres y los sacos, pantalones y chalecos sueltos

A/V. 20%

535. Las corbatas de algodón, con o sin trama de seda o de otras fibras largas o cortas

Doc. 1.00

536. Las camisas ordinarias de algodón, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 8.00 por docena

Doc. 1.20

537. Las que cuesten más de B. 8.00 por docena

Doc. 1.80

538. La ropa interior de punto de media, para hombre, para mujer o para niños, que cueste hasta B. 1.60 por docena

Doc. 0.25

539. La que cueste más de B. 1.60 por docena

A/V. 15%

540. Los vestidos de algodón exteriores, para mujeres y para niños, excluyendo los de los infantes

A/V. 30%

541. Los vestidos para infantes, o sean para niños hasta de siete años de edad

Doc. 3.00

542. Los pañuelos de algodón que cuesten hasta B. 0.34 por docena

Doc. 0.05

543. Los que cuesten más de B. 0.34 por docena

A/V. 15%

544. Todos los demás artículos de algodón no especificados

A/V. 15%

CLASE XI
Lino, cáñamo, yute, pita, sisal, ramio, abacá, y otras fibras vegetales; sus confecciones y manufacturas

GRUPO I
Fibras, estopas, cuerdas, sogas, desperdicios etc.

545. Lino, cáñamo, yute, sisal, ramio, abacá y todas las demás fibras vegetales que se emplean en la industria textil, no especificadas en otra parte de este arancel

K.B. 0.01

546. Estopa de cualquier fibra vegetal, alquitranada o no

K.B. 0.01

547. Hilo de cáñamo o de cualquier otra fibra vegetal, en carretes, madejas, bolas o en cualquier otra forma, para coser, bordar o tejer

K.L. 0.30

548. Cordelos y jarcias de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal o cualquier otra fibra vegetal, de las denominadas "suaves" o "duras"

K.L. 0.10

549. Las hamacas, mochilas, redes y demás confecciones de cordelería de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal o cualquier otra fibra vegetal

K.L. 0.15

550. Soga de cualquier grueso

K.B. 0.02

551. Arpillera de yute, pita o gunny de Calcuta, en piezas para la confección de envases

K.L. 0.25

552. En sacos, bolsas y toda clase de envases, nuevos o usados

K.B. 0.015

553. Arpillera preparada especialmente para tapicería

K.L. 0.03

554. Cordones de lino u otras fibras vegetales, para zapatos etc

K.L. 0.38

GRUPO II
Telas o tejidos de lino, cáñamo y otras fibras vegetales

555. Lienzo preparado especialmente para pintar

K.L. 0.25

556. Lonas, lonetas, lonillas

K.L. 0.09

557. Las confecciones de lona tales como velas, toldos, carpas y artículos semejantes

K.L. 0.13

558. Las telas o tejidos de lino, de cualquier clase o color, con excepción de los criles

A/V. 15%

559. Driles de lino, crudos, blancos o de color

K.L. 0.18

Nota.—Véase la que aparece al final de la Clase XIII.

GRUPO III

Confecciones de telas o tejidos de lino, cáñamo y otras fibras vegetales

560. Las alfombras de yute, cáñamo y otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón o de lana

K.B. 0.07

561. Las cintas y tiras de lino

A/V. 15%

562. Los calcetines y medias, para mujeres y niños, de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, no especificadas, hasta un mínimo de B. 0.25 por docena

A/V. 15%

563. Las confecciones planas de lino

A/V. 5%

564. La ropa interior o exterior de lino, para hombres, mujeres y niños, excluyendo los vestidos para hombres

A/V. 15%

565. Los vestidos de lino para hombres y los sacos, pantalones y chalecos sueltos o en piezas

A/V. 20%

566. Todos los demás artículos de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, no tarifados especialmente

A/V. 15%

CLASE XII

Lanas, cerdas, pelos, sus confecciones y manufacturas

567. Todos los artículos de lana, borra de lana, de pelos o desperdicios de éstos materiales, con excepción de las alfombras, calcetines y medias para mujeres, los sombreros para hombre y los vestidos exteriores para hombre

A/V. 15%

568. Las alfombras de lana, borra de lana o de pelos, mezclados o no con algodón y otras fibras vegetales, concluidas o sin concluir

K.B. 0.07

569. Los calcetines y las medias para mujer, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 por docena

Doc. 0.25

570. Las que cuesten más de B. 1.60 y las medias para niños

A/V. 15%

571. Los trajes o vestidos exteriores para hombre, de lana, borra de lana o de pelos o de desperdicios de estos materiales

A/V. 15%

CLASE XIII

Seda natural o artificial, sus confecciones y manufacturas

572. Los hilos de seda para coser o bordar y la cordelería de este mismo material

A/V. 15%

573. Las telas o tejidos de seda natural o artificial, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 0.20 por yarda

Yda. 0.015

574. Las que cuesten más de B. 0.20 la yarda

A/V. 7-½%

575. La ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, que cuesten hasta B. 3.00 la docena de piezas

Doc. 0.45

576. La que cueste más de B. 3.00 por docena

7-½%

577. Los vestidos de seda natural o artificial para hombres, mujeres y niños, que cuesten hasta B. 24.00 por docena

Doc. 3.00

578. Las que cuesten más de B. 24.00 por docena

A/V. 7-½%

579. Las camisas de seda para hombres, que cuesten en el país de origen hasta B. 3.00 por docena

Doc. 1.80

580. Las que cuesten más de B. 6.00 por docena

7-½%

581. Los calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o para mujeres, cuyo precio en el país de

procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 por docena
582. Los que cuestan más de B. 1.60 por docena
583. Las corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo, que cuesten hasta B. 6.00 por docena
584. Las que cuesten más de B. 6.00 por docena
585. Pañuelos de seda, que cuesten en el país de origen hasta B. 2.00 por doc.
586. Los que cuesten más de B. 2.00 por docena
587. Todos los demás artículos de seda natural o artificial no especificados.
Nota.—Cuando se trate de telas tramadas, se cobrará el impuesto correspondiente a la tela confeccionada totalmente del material que en mayor proporción entre en la trama.

Para determinar la proporción de los materiales que entran en una tela, se tendrá en cuenta la declaración del fabricante.

Cuando el importador no presente esa declaración, se cobrará el impuesto que corresponda a la tela del material que cause el impuesto más alto.

CLASE XIV

Impresos, papel, cartulina, cartón y sus manufacturas

GRUPO I

Impresos

588. Libros, usados como texto de la enseñanza oficial, estén o no encuadernados o empastados y los mapas destinados a la enseñanza cualquiera que sea el importador
589. Libros que no sean usados como texto de la enseñanza oficial, estén o no empastados o encuadernados, y los libros de música
590. Periódicos de información, técnicos, científicos o literarios, inclusive las revistas de toda clase
591. Documentos representativos de valores públicos o comerciales; planos de construcciones o proyectos impresos o manuscritos, que no constituyan mercancía
592. Catálogos de fabricantes, folletos, almanques y bloques para los mismos, carteles, cartelones para la propaganda comercial y la distribución gratuita
593. Etiquetas de papel, impresas o litografiadas
594. Papel con membrete, modelos para facturas, cheques, letras de cambio, cuentas, remisiones, recibos y notas de venta y otros trabajos análogos impresos
595. Tarjetas postales que tengan vistas deprimidas de la cultura, civilización o dignidad del país
596. Billetes de loterías extranjeras y boletos de rifas o cualquier clase de juego prohibido

GRUPO II

Papel y sus manufacturas

597. Papel en rollos, pliegos u hojas, fabricado a base de pasta "screening" u otras pastas ordinarias y de paja, con un peso no menor de treinta gramos por metro cuadrado, conocido como papel de estrasa o papel para embalar
598. Papel para empaquetar, conocido generalmente como papel "Kraft"
599. Papel a base de pasta de sulfito con peso no menor de diez gramos por metro cuadrado, conocido como papel manila; papel fibra y papel celulosa, y el galsine
600. Papel de pasta de madera en el que la proporción de ésta no sea menor

Doc. 0.25
A/V. 7-½%
Doc. 1.80
A/V. 7-½%
Doc. 0.15
A/V. 7-½%
A/V. 7-½%

Libra.
K.B.
o frac-
ción 0.05
Libra.
Libra.
Libra.
c. 1000 1.25
K.B. 2.00
Prohibido
Prohibido

de setenta y cinco por ciento y el porcentaje restante de sulfito crudo, sin blanquear, y cuyo peso no sea inferior de cincuenta ni mayor de sesenta gramos por metro cuadrado, conocido comúnmente como papel para periódicos
601. Papel fabricado a base de sulfito de soda, sin pasta de madera o en el que ésta tenga una proporción no mayor de treinta por ciento cuyo peso no sea menor de 60 ni mayor de ciento treinta gramos por metro cuadrado, conocido como papel para libros, revistas y trabajos litográficos
602. Papel con pasta o fibra de lico, encolado, conocido generalmente con el nombre de papel "Safety" o de seguridad o papel para cheques de banco
603. Papel fabricado con pasta y encolado, sin que en su elaboración entre el lino, conocido como papel de escribir
604. Papelería blanca fina para correspondencia, incluyendo sobres, en estuches o no
605. Hojas sueltas, rayadas o perforadas y los exfoliadores rayados o sin rayar
606. Papel en bobinas, de cualquier clase, para envolver, embalar o empaquetar, engomado por una de sus caras, con o sin impresiones, adornos o estampados
607. Papel para dibujar
608. Papel calado, conocido por encaje de papel; rizado, en globos u otros adornos
609. Papel picado (confetti) y el enrollado (serpentinadas)
610. Papel carbón
611. Papel secante
612. Papel para filtrar, en pliegos o en cortes de cualquier forma
613. Todos los papeles para alisar o pulimentar (papel de lija)
614. Papel en rollos para máquina de sumar, registradoras y otras análogas
615. Papel vitela para envolver mantequilla, sin impresiones
616. Papel cubierto por una de sus caras con sustancias químicas como sulfato de barita, talco etc. conocido como papel artístico y usado para obras tipográficas y litográficas (enamel)
617. Papel impermeabilizado por medio de un baño de goma, cola, cera, estearina, aceite o parafina, usado para embalar o empaquetar
618. Papel crepé o papel crespón, en rollos, en hojas o en bandas de cualquier tamaño
619. Papel para tapizar, impreso sobre el fondo del mismo papel, de efecto mate o lustroso
620. Papel para tapizar, impreso sobre fondo metálico o de vidrio o de lana
621. Libretas de papel rayadas o en blanco, con impresión o sin ella, cualquiera que sea su pasta
622. Cuadernos escolares, no empastados
623. Libros de contabilidad fabricados en serio
624. Libros de contabilidad manufacturados según especificaciones del comprador
625. Sobres de todas clases
626. Recipientes o vasos de papel, parafinados o no
627. Sacos, cartuchos y bolsas de papel, sencillos, fabricados a base de pasta "screening", "Kraft" u otras pastas ordinarias, sin impresión, adorno ni estampado
628. Los mismos, con impresión, adorno o estampado

Libra.

100 K.B. 2.00

100 K.B. 7.80

100 K.B. 1.50

K.B. 0.10

K.B. 0.40

100 K.B. 2.25

100 K.B. 3.00

100 K.B. 4.50

100 K.B. 3.00

100 K.B. 1.50

100 K.B. 2.75

100 K.B. 3.50

100 K.B. 3.00

100 K.B. 2.00

100 K.B. 0.06

100 K.B. 2.50

100 K.B. 2.00

100 K.B. 4.50

100 K.B. 3.80

100 K.B. 5.00

A/V. 15%

K.B. 0.40

A/V. 15%

K.B. 5.00

K.B. 3.90

100 K.B. 5.15

100 K.B. 1.40

100 K.B. 1.85

629. Sacos pesados, de papel, con orejas, asas o agarra-ceros, para portar provisiones, sin impresiones o adornos . . . 100 K.B. 2.20
630. Los mismos, con impresiones o adornos . . . 100 K.B. 2.70

GRUPO III

- Cartones, cartulinas y sus manufacturas
631. Cartón ordinario gris o de paja 100 K.B. 0.60
632. Cartones ordinarios, cubiertos o no con sustancias químicas o naturales, o con papel blanco o de colores, que no sean de fantasía ni estén impresos . . . 100 K.B. 1.25
633. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 190 gramos, o de acabados especiales tales como las imitaciones de cuero, pergamino etc. 100 K.B. 7.50
634. Cartón o tela para techos, impermeabilizados a base de asfalto, asbesto, plumbagina etc. . . . 100 K.B. 1.00
635. Las cartulinas corrientes y los papeles de cubiertas, de un peso menor de 190 gramos por metro cuadrado . . . 100 K.B. 1.50
636. Tarjetas de cartones o cartulinas finos, cortados de cualquier tamaño . . . 100 K.B. 7.00
637. Naipes de toda clase, cada paquete . . . 0.25
638. Cajas de cartón, armadas o desarmadas, plagadizas o no, hechas con cartones ordinarios, corrugados o no, estén o no forradas con papel u otras fibras, con o sin grabados, impresos o estampaciones 100 K.B. 7.50
639. Cajas de cartón, armadas o desarmadas, plagadizas o no, hechas con cartones o de cartulinas finos, blancos o de colores, estén o no adornados con impresiones, relieves o estampaciones . . . 100 K.B. 15.00
640. Cajas de cartón impregnado de parafina, cera, estearina o cualquier otra sustancia impermeabilizante, usadas generalmente para empacar mantequilla. 100 K.B. 4.00
641. Tarjetas postales, sueltas o en bloques . . . c/ 1000 0.75
642. Tapas de cartón para botellas . . . 100 K.B. 3.90
643. Todos los objetos manufacturados con cartón o cartulina que no estén especificados en esta tarifa, pagarán un recargo sobre el valor de los impuestos correspondientes al cartón o a la cartulina, cuando lleguen impresos, estampados o litografiados de . . . K.B. 0.20

CLASE XV

Miscelánea

644. Abanicos finos de ambar, carey, marfil, nácar, plumas, seda, los bordados, pintados o con incrustaciones de metal. . . A/V. 10%
645. Ambar, azabache, carey, coral, marfil, nácar, hueso y espuma de mar, en bruto . . . A/V. 5%
646. En collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal . . . A/V. 10%
647. Cajas y estuches de maderas finas, forrados o no con seda; los de cuero y demás materiales finos . . . K.B. 0.80
648. Los mismos, de maderas ordinarias, cartón, paja, mimbre y demás materiales semejantes . . . K.B. 0.30
649. Caucho o goma; en alfombras . . . K.L. 0.05
650. En bolsas o botellas para agua caliente o hielo, irrigadoras, jeringas, juguetes y artículos semejantes . . . K.L. 0.40
651. En empaquetadura para maquinaria, discos, válvulas, conexiones y toda clase de trabajos de plomería . . . K.L. 0.25
652. En chubones o pezones para maderas, y en consuelos . . . K.L. 0.75
653. En sellos, con o sin mangos de madera . . . K.L. 1.50
654. En tuberías para irrigadores, jeringas y otros usos semejantes . . . K.L. 0.25
655. En tubería gruesa para regar jardines, hortalizas, limpiar y lavar calles, parques, etc. . . K.L. 0.03
656. En flantos, tubos, cámaras o neumáticos para automóviles, bicicletas, motocicletas, camiones etc. . . K.L. 0.10
657. En esponjas higiénicas . . . K.L. 0.15

658. En borradores (goma para borrar) . . . K.L. 0.15
659. En tela para toda clase de confecciones . . . K.L. 0.25
660. En confecciones no especificadas en este arancel . . . K.L. 0.35
661. Endurecido en cánulas, pitongos o pistonas para irrigadores y jeringas y otros usos semejantes . . . K.L. 0.50
662. Fósforos de cera, estearina, o cualquier otra materia grasa, ya sean de palo o cartón, aunque sean para propaganda comercial, incluyendo el envase de metal . . . K.L. 0.18
663. Hule en carpetas a base de algodón u otras fibras vegetales . . . K.B. 0.08
664. En correas o cinturones para mujeres . . . K.B. 0.43
665. En carrieles, bolsas, carteras, porta-papeles y demás objetos semejantes . . . K.B. 0.30
666. En capotes para lluvia . . . K.B. 0.30
667. Paraguas y sombrillas: de papel impermeable, con varillas de madera o bejuco . . . Doc. 0.90
668. Grandes, de algodón, para coches, jardines, parques etc. . . Doc. 3.00
669. Ordinarios de algodón y las sombrillas y quitasoles del mismo material y con mangos de madera, para hombres y mujeres . . . K.B. 1.20
670. Las mismas y las sombrillas y quitasoles de algodón, lino, cáñamo, y los de seda artificial, mezclados o no, con mangos de madera, cuerno, hueso, celuloide, pasta etc. . . Doc. 1.50
671. Los mismos con mango de metal, no precioso, marfil, carey, nácar y otros materiales finos semejantes, para hombres y mujeres . . . Doc. 2.40
672. Películas cinematográficas cuando se importen para ser exhibidas y reexportadas . . . Libre.
673. Las películas impresionadas, sin desarrollar, que vengan para ser reveladas en el país y luego reexportadas . . . Libre.
Nota.—Las películas cinematográficas causan derechos consulares y de timbres sobre un valor mínimo de B. 10.00 por rollo.
674. Sombreros para hombres, no especificados en ninguna otra parte de este grupo . . . Doc. 9.00
675. Los sombreros ordinarios de palma, para el campo, como los denominados "de la Pintada" u "orejanos" . . . Doc. 0.60
676. Los sombreros de felpa, fieltro, de lana, de algodón, o de cualquier otro material semejante, para hombre, como los denominados comúnmente de "Castor", cuando el precio al por mayor en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 32.00 por docena . . . Doc. 4.80
677. Los sombreros de paja toquilla, (sombreros de Panamá), para hombre o mujer . . . A/V. 15%
Nota.—Estos sombreros pagarán un impuesto mínimo de B. 1.00 por docena.
678. Agujas de crochet de coser, de máquinas, de embalar y las de fonógrafos . . . K.L. 0.30
679. Peines, peinillas y peinetas: de aluminio y celuloide . . . K.L. 0.50
680. De cuerno, goma, caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirón, tagua o marfil vegetal y otras sustancias ordinarias semejantes . . . K.L. 2.40
681. De carey, marfil, nácar y otras sustancias finas semejantes . . . A/V. 10%
682. Peinetones de celuloide, cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirón, tagua o marfil vegetal y otras sustancias ordinarias semejantes . . . K.L. 3.60
683. Los mismos de carey, marfil y otras sustancias finas, semejantes . . . A/V. 10%
684. Las piedras preciosas como el diamante, la esmeralda, el rubí, el zafiro, el topacio, las perlas; las semipreciosas

y las finas de ornamento, no especificadas en ningún renglón de este arancel.

685. Las platas vivas	A/V. 5%
686. Las semillas	A/V. 5%
687. Velas de estearina o parafina	Libra
688. Los colchones y las almohadas de cualquier clase	K.B. 0.05
689. Las materias primas para la fabricación de velas y de jabones, no especificadas	A/V. 30%
690. La sal de piedra	Libra
	A/V. 15%

Artículo 8º Todos los artículos no gravados especialmente en el presente arancel, pagarán como impuesto de importación, un 15% ad-valorem.

Artículo 9º Las mercaderías exentas del pago del impuesto de importación, cualquiera que sea la persona que las importe, son las siguientes:

- a) El oro, la plata y el platino en barras, chapas lingotes o en polvo, y las monedas de oro o de plata de 0.900 de fino o más.
 - b) Los diques flotantes.
 - c) Los caballos enteros y las yeguas, de menos de diez años y que tengan más de ciento cincuenta centímetros de alzada, y los caballos enteros y las yeguas, de menos de diez años, generalmente conocidos como "caballos peruanos", cualquiera que sea su alzada.
 - d) El ganado vacuno, macho, sin castrar, y de pura sangre, de las razas "Short-Horn" (Durham), "Heresford", "Aberdeen-Angus", "Red-Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Holstein", "Jersey", "Guernsey", "Ayreshire", "Zebu", "Mysore" y "Brahmin", siempre que se compruebe la raza con el correspondiente certificado expedido por el vendedor y se confirme tal circunstancia con las personas o expertos que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro.
 - e) Cerdos de razas finas, de menos de 4 años de edad, importados para los fines exclusivos de la reproducción y el mejoramiento de las razas existentes en el país.
 - f) Asnos, machos enteros y hembras, que tengan más de 130 centímetros de alzada.
 - g) Ganado lanar, macho o hembra, de pura raza, de menos de cuatro años de edad.
 - h) Ganado cabrio, hembra o macho, de pura raza.
 - i) Peces y quelonios como la tortuga, el Carey y el galápagos, que no estén considerados como perjudiciales, siempre que se importen para la reproducción.
 - j) Pollitos recién nacidos, para mejorar las crías.
 - k) Animales de todas clases, adiestrados para espectáculos públicos, exceptuando los destinados a carreras de perros, y todos los ejemplares para jardines zoológicos, museos, exhibiciones, escuelas etc.
 - l) Las abejas vivas para la apicultura.
 - m) Las antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterias y antibacterinas.
 - n) Los libros usados como texto de la enseñanza oficial y los mapas destinados a la enseñanza.
 - ñ) Los periódicos de información, técnicos, científicos o literarios, inclusive las revistas de toda clase.
 - o) Los documentos representativos de valores públicos o privados o comerciales; los planos para construcciones o proyectos impresos o manuscritos, que no constituyan mercancía.
 - p) Los catálogos de fabricantes; los folletos, almanques y bloques para los mismos; los carteles, cartelones etc. para la propaganda comercial y distribución gratuita.
 - q) El papel para periódicos, según la clasificación de este arancel.
 - r) Las materias primas para la fabricación de velas y de jabón, que no estén gravadas especialmente en este arancel.
 - s) Los abonos naturales o artificiales.
 - t) Los equipajes de los pasajeros.
- Entiéndese por equipaje los objetos que un viajero trae consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llegue, tales como la ropa, el calzado, joyas o adornos corrientes, los instrumentos de su profesión u oficio, pero en ningún caso artículos de comercio.
- Quedan comprendidos en la denominación de equipajes, además, los muebles de casa y otros análogos, ya usados, que puedan traer los inmigrantes.

También quedan incluidos los equipajes de las compañías teatrales o de exhibiciones de cualquier género y las colecciones científicas, artísticas o industriales, destinadas a exposiciones que se celebren en el país, en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas o comerciales reconocidas.

En los casos del párrafo anterior, los interesados deben prestar fianza adecuada que cubra los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembarque de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembarque, se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen.

u) Las muestras que no tengan valor comercial. No serán considerados como muestras sin valor comercial, los artículos de uso corriente, a menos que vengan inutilizados o se inutilicen a su llegada al país.

Tampoco serán admitidas como muestras sin valor comercial, las joyas, el tabaco en sus diversas formas y los licores, vinos, aguardientes y cervezas cualquiera que sea el tamaño del envase que los contenga.

Las muestras de productos medicinales y otros análogos no pueden ser admitidos libremente, cuando vengan en envases de una onza o más, si son líquidos, y de un cuarto de onza o más, si son cremas, pomadas o pastas o preparados en forma sólida o semisólida.

Las muestras que vengan en envases de los tamaños indicados arriba, deben pagar el impuesto correspondiente, aun cuando traigan la indicación de que son muestras gratis o muestras para médicos.

Tampoco serán considerados como muestras sin valor comercial, los lápices, portaplumas, portasecaes, reglas, cortaplumas, fósforos, bandejas, vasos, ceniceros y demás artículos cuya repartición gratuita pueda causar competencia a los artículos semejantes sobre los cuales se haya pagado impuesto de importación.

En las muestras de calzado, sólo serán considerados, sin valor comercial, los zapatos que correspondan al pie izquierdo.

Las muestras que tengan valor comercial serán examinadas y evaluadas por los Avaluadores Oficiales y admitidas provisionalmente mediante una caución o garantía en efectivo que cubra los derechos de importación y garantía que tales muestras serán reexportadas dentro del término de seis meses contados desde el día de su introducción. Esta caución o garantía será prestada ante los Liquidadores de impuesto, quienes harán efectivos los derechos si dentro de los seis meses no se hubieren reexportado las muestras.

v) Las películas cinematográficas, cuando se importen para ser exhibidas y reexportadas.

w) Las películas impresionadas, sin revelar, que vengan para ser reveladas en el país y ser reexportadas.

x) Las plantas vivas no prohibidas, y

y) Las semillas de toda clase.

Artículo 10. Las mercaderías sujetas al pago del impuesto de importación, serán exoneradas de ese impuesto en los casos siguientes:

a) Cuando sean importadas para el Gobierno Nacional;

b) Cuando sean importadas para los Consejos Municipales, para usos de utilidad pública;

c) Cuando sean importadas por el Banco Nacional, para uso exclusivo de la institución;

d) Cuando sean importadas por el Cuerpo de Bomberos, para su uso exclusivo;

e) Cuando sean importadas por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, según estipulaciones del Tratado del Canal, y

f) Cuando sean importadas para su uso personal, por los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

Artículo 11. También están exentas del pago de los derechos de importación, las mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a esos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos

corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar cuando lleguen para cerciorarse de que son los autorizados y no tendrán otra aplicación que la convenida.

Artículo 12. Los artículos que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contratos el Gobierno, o a las cuales se haya concedido exoneración por la ley, serán aquellos que en el respectivo ramo a que se dedican sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir, que sin tales artículos o materiales no podrían ellas funcionar. Pero no están incluidos aquellos que pueden tener aplicación distinta o de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sea: las herramientas y útiles de mecánica en general; los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc. para los empleados.

Artículo 13. Las facturas consulares y conocimientos de embarques por mercaderías que vengan consignadas a las empresas o las personas naturales o jurídicas con las cuales tengan celebrados contratos el Gobierno para el fomento de la agricultura o industrias nacionales que tengan, por tanto, derecho a la exoneración del impuesto de importación, deberán venir a nombre de tales personas o compañías, las que suscribirán, por sí mismas o por medio de apoderados o representantes, los memoriales en que soliciten la exoneración.

A las importaciones que se hagan en contravención de este artículo, se les negará la exoneración y sólo se les devolverá el monto de los derechos pagados, cuando se compruebe satisfactoriamente que el o los artículos están al servicio de la empresa que goce de la exoneración.

Artículo 14. Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración, para atender especialmente a esos servicios, ni les serán aceptados memoriales suscritos por ellos solicitando la exoneración del impuesto de importación para tales empresas.

Artículo 15. El impuesto ad-valorem a que quedan sujetas las mercaderías no gravadas ad-especiem, se calculará y cobrará sobre el valor de las mercaderías puestas a bordo de la nave que ha de traerlas a su destino (F. O. B. franco a bordo); o sobre el valor que a ellas fijan los Avaluadores Oficiales cuando consideren que los precios declarados no están de acuerdo con el valor efectivo de las mercaderías. Sobre este valor se calcularán siempre los derechos consulares.

Artículo 16. Son artículos de restringida importación:

- a) El opio medicinal, la morfina, la heroína, la cocaína y todos los alcaloides del opio y de la coca y las drogas denominadas heroicas, cuando se importen para usos medicinales;
- b) Las armas de fuego no prohibidas y sus municiones;
- c) La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y demás materias explosivas.

Artículo 17. Son artículos de prohibida importación:

- a) Las monedas falsas o de baja ley y los anuncios que imiten monedas;
- b) Los instrumentos para fabricar moneda;
- c) Los licores, vinos, cervezas y medicinas, con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o contengan algún engaño.
- d) Las armas o elementos de guerra;
- e) Los billetes de loterías o rifas extranjeras;
- f) El opio para fumar y la goma de opio u opio goma;
- g) Los folletos, libros, periódicos, cuadros y estampas de carácter obsceno o de mala moral y buenas costumbres, y las tarjetas postales con vistas deprimentes de la cultura, civilización o dignidad del país;
- h) Los coheteros, los bastones con estoque, las manoplas y las armas contundentes en general;
- i) Las plantas, semillas y animales que determine el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.
- j) Las medicinas que indique la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 18. Los artículos de restringida importación que se introduzcan sin el permiso correspondiente, expedido antes de efectuarse la importación, y los de prohibida importación, serán decomisados por los Avaluadores Oficiales y enviados inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro, quien impondrá a los importadores una multa no menor de cien balboas ni mayor de mil balboas, según la magnitud del contrabando o la gravedad de la falta.

Artículo 19. En las declaraciones de aduana deberá expresarse siempre el número del Arancel que corresponde a cada clase de mercadería declarada, requisito sin el cual no se dará curso a la declaración.

Artículo 20. En los casos en que exista duda respecto del impuesto que corresponda pagar a un artículo determinado, se aplicará, por el Avaluador y el Liquidador de Impuestos, el impuesto más alto, hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro resuelva el punto, oyendo el concepto de los empleados mencionados. En los casos en que, de conformidad con la decisión de la Secretaría de Hacienda, el impuesto que debe pagarse sea menor que el liquidado, se devolverá la diferencia.

En los casos de que trata este artículo, el interesado deberá notificar, inmediatamente, su inconformidad con el avalúo y liquidación y solicitará que se pase el asunto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo que se hará a la mayor brevedad posible.

Artículo 21. Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencia, en las liquidaciones adicionales se anotará un recargo de 25% de la tarifa, sobre la diferencia que exista.

Artículo 22. Cuando en un mismo bulto vengyan mercaderías que causen impuestos distintos, se liquidará el impuesto correspondiente a todo el bulto, calculado sobre el impuesto que corresponda a la mercadería que cause el impuesto mayor.

Artículo 23. El impuesto sobre la leche condensada se cobrará con un descuento de cincuenta por ciento, mientras los importadores de ese artículo cumplan con el compromiso de hacerlo vender al detal al precio de B. 0.175 la lata de 14 onzas que en la fecha de este decreto se vende a B. 0.20, y a B. 0.125 la lata de 14 onzas que en la actualidad se vende a B. 0.15.

En los otros envases se hará una rebaja proporcional.

Artículo 24. Créase una Comisión Arancelaria integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República, los Avaluadores Oficiales de Panamá y Colón y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. La Comisión Arancelaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que hagan los Avaluadores Oficiales;
- b) Determinar, por medio de peritaje o por otros medios que juzgue convenientes, el valor de las mercancías extranjeras en los casos de investigaciones ocasionadas por tentativas de fraude al fisco o por otras causas;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo, cada año, las reformas del arancel aduanero que deban ser sometidas a la consideración de la Asamblea Nacional.
- d) Estudiar cualesquiera reformas o adiciones al arancel o sistema arancelario que recomiende o sugiera en cualquier tiempo el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Este Decreto, como toda la legislación, quedará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

AVISOS Y EDICTOS

MARIANO SOSA CALVIÑO,
Notario Público 1º del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por escritura número 64 de 16 de Enero de este año, extendida en esta Notaría, ha sido declarada disuelta la Sociedad que ha venido girando en esta plaza con el nombre de "Fernández y García, Compañía Limitada", y que, el socio José García mayor, español y vecino de esta ciudad, ha comprado a la señora Isolina Peña de Fernández la parte que le corresponde en la Compañía y ha asumido el activo y pasivo de esta.

Panamá, Enero 16 de 1934.

M. SOSA CALVIÑO,
Notario Público.

MARIANO SOSA CALVIÑO,
Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1º Que los señores Jacob Morris Fidanque, Benjamín Delvalle Fidanque y Jacob Benjamín Fidanque, vecinos de Nueva York, Estados Unidos de América, y Joseph Benjamín Fidanque, Morris Benjamín Fidanque y Benjamín Benjamín Fidanque, vecinos de esta ciudad, todos mayores de edad y comerciantes, han declarado disuelta la Sociedad que ha venido girando en esta plaza bajo la firma de "Fidanque Brothers & Sons"; y

2º Que han sido nombrados Liquidadores de dicha Sociedad los señores Morris Benjamín Fidanque, Joseph Benjamín Fidanque y Benjamín Benjamín Fidanque.

Lo anterior consta en la escritura pública número 52 de 12 de Enero del corriente año, otorgada en esta Notaría.

Panamá, Enero 12 de 1934.

M. SOSA C.,
Notario Público Primero.

3 vs.—2

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en la audiencia de la mañana del día dos (2) de Enero del presente año, denunció ante este Despacho el señor José del Carmen Ortega una yegua nueva, de primer parto, pequeña, colorada, de crin corta y cola larga, sin señas particulares, con una pata blanca como de un año, del mismo color de la madre y sin seña particular alguna. El denunciante manifestó que él conoce desde pequeña la yegua denunciada, sin que se le conozca dueño alguno, a pesar de haber él averiguado por su dueño. Dichos bienes son, además, bienes mostruosos, pues no ostentan ningún ferrete, y se hallaban vagando por los llanos de "La Piedra del Violín", de esta jurisdicción.

En atención a lo ordenado por el Artículo 1600 del Código Administrativo, se nombró como depositario de dichos animales al señor Agustín de la Cruz, quien, previo el juramento de rigor, se constituyó su depositario. Y de conformidad con el Artículo subsiguiente de la mencionada ley, se fija este aviso para que quien se crea con derecho a dichos bienes se presente a reclamarlos, previos los comprobantes satisfactorios.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más concurridos de esta ciudad, por el término de treinta días, y se ordena su envío a la GACETA OFICIAL para su publicación.

La Chorrera, Enero 9 de 1934.

El Alcalde,

El Secretario,

5 vs.—2

F. VELASQUEZ,
Moisés Castillo.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Camargo se encuentra depositado un caballo de color bermejo, con una mancha blanca en la frente, cuerno del ojo del lado izquierdo y sin marca de fuego alguna, que se encontraba pastando desde hace algún tiempo en el lugar de Los Panamás, jurisdicción de este Distrito, sin conocerse dueño a dicho animal, el cual será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero de esta Municipalidad, si en el plazo de treinta días no se presentare dueño haciendo valer sus derechos.

Fijese el presente aviso en la forma que establece el artículo 1691 del Código Administrativo, y envíese copia de él al señor Jefe de la Sección de Ingresos para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

Cañazas, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y tres.

El Alcalde,

El Secretario,

5 vs.—5

F. ARROCHA SAENZ.

Juan M. Méndez.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esquemas y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.